

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO** (Artículo 179 y 180 del Código del Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011).

ADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00029-00.**

RADICACIÓN FGN: **3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**

AFFECTADOS: **HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS C.C. No. 88.136.054, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA C.C. No. 88.276.488, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. No. 370.319.631, JULIO CESAR JAIME DELGADO C.C. No. 13.362.208, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA C.C. No. 13.362.573, HÉCTOR HELÍ QUINTERO C.C. No. 88.137.193, ERNESTO DAVID QUIÑÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA C.C. No. 13.358.371, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO C.C. No. 37.310.704, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO C.C. No. 41.581.551, YAMIL ESTELLA GUILLÍN PINZÓN C.C. No. 60.340.940, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA C.C. No. 37.325.417, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA C.C. No. 51.706.127, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.135.783, ROLANDO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.138.794, ALEXANDER RINCÓN LUNA C.C. No. 88.140.236, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ C.C. No. 37.310.190, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO C.C. No. 72.142.335, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO C.C. No. 27.757.586, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA C.C. No. 37.215.439, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO C.C. No. 18.921.782, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO C.C. No. 37.325.967, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO C.C. No. 49.658.830, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO C.C. No. 63.339.135, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO C.C. No. 13.362.633, LUIS GERMAN ZAMORA AELJO C.C. No. 19.457.070, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ C.C. No. 13.837.042, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA NIT. 08070067342, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR.**

BIENES OBJETOS DE EXT: ***INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. *MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498. *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matriculas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA 70 acciones (\$70'000.000).**

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Como quiera que no se ha logrado cumplir con lo ordenado en el auto del 1º de septiembre de 2020, resulta necesario, proporcional y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179¹ y 180² del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7³ de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se practiquen las siguientes pruebas de oficio:

SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido al Brigadier General **OSCAR ANTONIO MORENO MIRANDA**, Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, y/o quien haga sus veces, se sirva brindar su colaboración a este Despacho designando funcionarios adscritos a la Policía Judicial para que realicen labores que permitan localizar, contactar y poner a disposición de este Despacho judicial, de manera urgente, con el fin de llevar a cabo diligencia de declaración juramentada a los siguientes ciudadanos:

- **JAIRO CÁRDENAS SILVA**, quien en su momento fungía como Detective DAS adscrito al Comité Interinstitucional de Lucha Contra las Finanzas de las

¹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. - *“Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa”.*

² Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. - *“Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.*

³ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 *“Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.*

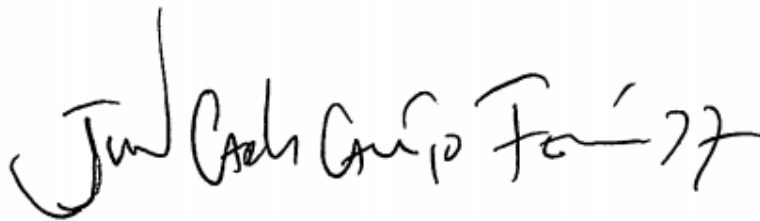
Organizaciones Terroristas, identificándose con la carne 1850 de la extinta Policía DAS.

- **JORGE ANTONIO DE LA ROSA CAICENDO**, CC No. 12'980.568, quien ostentó el cargo de Teniente Coronel y Coordinador del Comité Interinstitucional de Lucha Contra la Finanzas de Organizaciones Terroristas.
- **CARLOS SANDOVAL**, quien en fungió como delegado del comité del DAS.
- **JUAN CARLOS RICO ARENAS**, CC No. 11'431.795, que tenía el cargo de Teniente Coronel y Coordinador Comité Interinstitucional de la Regional de Inteligencia Militar No. 2.

Resulta pertinente, conducente, útil y necesaria la labor encomendada como quiera que no ha sido posible la localización de los prenombrados en razón a que los mismos suscribieron varios informes de inteligencia que reposan en la presente actuación extintiva de dominio de la referencia, siendo documentos conforme a los cuales se le dio impulso al proceso, resultando relevante establecer su ubicación para indagar con base en qué información, tareas y/o diligencias sustentaron las afirmaciones allí consignadas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 2º del artículo 179⁴ del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

⁴ Inciso 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas"